



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0896-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “BANCO DE LA UNIÓN”

Lic. Álvaro Emilio Castro Garnier, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 2007-11601)

[Subcategoría – Marcas y otros signos]

VOTO N° 263-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las trece horas con veinte minutos del diecisiete de marzo de dos mil nueve.

Visto el *Recurso de Apelación* formulado por el Licenciado **Álvaro Emilio Castro Garnier**, por cuenta de la Licenciada **Marianela Ortuño Pinto**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con ocho minutos y tres segundos del once de agosto de dos mil ocho; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Por razones de oportunidad y celeridad procesal este Tribunal prescinde de la audiencia de estilo, conoce de una vez sobre este asunto, y sin entrar a resolver sobre el fondo, por las razones que de seguido se examinan deberá declarar **mal admitido** el Recurso de Apelación presentado por el Licenciado **Álvaro Emilio Castro Garnier**, por cuenta de la Licenciada **Marianela Ortuño Pinto**, solicitante de la inscripción del signo “**Banco de la Unión**”.

SEGUNDO. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le



faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos **9º** párrafo segundo, **82** párrafos primero y segundo y **82 bis** de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y **4º** del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original**; o **b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.

TERCERO. Dicho lo anterior, y sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal que al interponer el Recurso de Apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con ocho minutos y tres segundos del once de agosto de dos mil ocho, el Licenciado **Álvaro Emilio Castro Garnier** afirmó ostentar la calidad de Apoderado Especial de la Licenciada **Marianela Ortuño Pinto**. Sin embargo, como lo único que corría en autos a folio 17 era la simple copia del testimonio de una escritura en la que supuestamente se le confería tal calidad, este Tribunal le previno en la resolución dictada a las 11:00 horas del 28 de noviembre de 2008 que aportara un ulterior testimonio o una certificación



notarial de dicho documento, absteniéndose el apelante de cumplir tal prevención.

De lo anterior se deduce sin dificultad, que el Licenciado **Castro Garnier** no estaba capacitado procesalmente para actuar en representación de la Licenciada **Ortuño Pinto** al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial el Recurso de Apelación mencionado, actuar con el que contravino el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil:

“ Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”

... norma de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

“ Artículo 9º.- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

*“ (...) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra” (lo resaltado no es del original).*

Como se deduce del numeral transcrito, se presupone la existencia previa del poder que se afirma ostentar, porque de no constar ello, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“ Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Iustitia, año 15, Nº 175-176, julio- agosto 2001).

CUARTO. Por consiguiente, como en el contexto del expediente venido en alzada, no está acreditado que el apelante cuente con facultades de representación de la Licenciada **Marianela**



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Ortuño Pinto, lo único procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Álvaro Emilio Castro Garnier**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con ocho minutos y tres segundos del once de agosto de dos mil ocho.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que antecede, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diecisiete horas con ocho minutos y tres segundos del once de agosto de dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.—
NOTIFÍQUESE.

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37